

1. DISPOSICIONES GENERALES

PARLAMENTO DE CANTABRIA

Corrección de errores de la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2009, publicada en el BOC extraordinario número 30, del martes 30 de diciembre de 2008.

Apreciados errores en la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2009, según certificados expedidos los días 9 y 14 de enero del presente año por el letrado secretario general del Parlamento de Cantabria, se procede a su rectificación en el sentido siguiente:

Artículo 37. Uno. Párrafo tercero.

Donde dice: «La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo no será de aplicación.».

Debe decir: «La limitación contenida en este apartado no será de aplicación.».

Y para que conste, expido la presente certificación, debidamente autorizada, visada y sellada, en Santander, 14 de enero de 2009.

Vº . Bº . El presidente, Miguel Ángel Palacio García.—La secretaria primera, Luisa Eva Bartolomé Arciniega.—El letrado secretario general, Jesús María Corona Ferrero.

Disposición final primera.

Donde dice:

«2. Atendiendo al ritmo de ejecución de los ingresos, podrán dar lugar a generaciones los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos y los compromisos firmes de aportaciones por el órgano competente, realizados todos ellos en el propio ejercicio, como consecuencia de:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Ventas de bienes y prestación de servicios.

e) Enajenaciones de inmovilizado.

f) Reembolso de préstamos.

g) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.

h) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del Presupuesto corriente.

i) Ingresos excepcionales no previstos inicialmente en el Presupuesto.»

Debe decir:

«2. Atendiendo al ritmo de ejecución de los ingresos, podrán dar lugar a generaciones los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos y los compromisos firmes de aportaciones por el órgano competente, realizados todos ellos en el propio ejercicio, como consecuencia de:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Ventas de bienes y prestación de servicios.

c) Enajenaciones de inmovilizado.

d) Reembolso de préstamos.

e) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.

f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del Presupuesto corriente.

g) Ingresos excepcionales no previstos inicialmente en el Presupuesto.»

Y para que conste, expido la presente certificación, debidamente autorizada, visada y sellada, en Santander, 9 de enero de 2009.

Vº . Bº . El presidente, Miguel Ángel Palacio García.—La secretaria primera, Luisa Eva Bartolomé Arciniega.—El letrado secretario general, Jesús María Corona Ferrero.
09/535

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Aprobación definitiva del Reglamento regulador del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros STU del Ayuntamiento de Camargo.

No habiéndose presentado alegaciones a Reglamento regulador del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros (STU) del Ayuntamiento de Camargo, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2008 y abierto plazo de Información Pública mediante anuncio publicado en el BOC número 224 de fecha 19 de noviembre de 2008.

Conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación adoptado, procediéndose a su publicación íntegra:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición. 1º.- El Ayuntamiento va a prestar el servicio de Transporte Urbano en el término municipal de Camargo, en régimen de gestión indirecta mediante un contrato de servicio público, de acuerdo el artículo 85.2. B) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en la modalidad de concesión, conforme al artículo 253.a. de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Disposición. 2º.- El Servicio de Transporte Urbano de Viajeros es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

Disposición. 3º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio y las relaciones entre los usuarios y la empresa concesionaria del servicio, así como la situación, deberes y derechos de los usuarios.

Disposición. 4º.- Este Reglamento será, pues de aplicación en la relaciones entre los usuarios y la empresa concesionaria del servicio.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

Sección 1ª. Trazado

Artículo 1º.- El servicio de transporte urbano prestado por la empresa concesionaria, ajustará su trazado, en cada momento, al previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- La red de líneas responderá en todo momento, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, así como los criterios sociales que el Ayuntamiento determine, a la demanda de los usuarios.

Una vez aprobada cualquier modificación, se dará a la misma la máxima difusión posible, por medio de la prensa local y del tablón de anuncios de la empresa y el Ayuntamiento, con la antelación suficiente, para general conocimiento.

Artículo 3º.- Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones sobre cambio en la estructura de la red, se presentarán en las oficinas de la empresa o en el Registro del Ayuntamiento que las remitirá a aquella, y previos los informes oportunos de la empresa y del Ayuntamiento, se aprobarán, en su caso, por el órgano competente.

Artículo 4º.- En aquellos puntos de parada que sea posible deberá existir información suficiente para el usuario, que incluirá, en todo caso, esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, frecuencias aproximadas, así como horas de comienzo y terminación del servicio.

Sección 2ª. Paradas.

Artículo 5º.- Las líneas regulares tendrán el número y situación de paradas en su recorrido que se determine por la empresa, de acuerdo con la política de transporte público de viajeros y de regulación del tráfico que el Ayuntamiento determine.

Estas paradas se clasifican en final de línea, de regulación y eventuales.

Artículo 6.- Serán consideradas final de línea aquellas paradas que marcan el comienzo y final del recorrido. Todas serán de parada obligatoria y servirán de regularización de horarios. En ellas habrá de quedar el vehículo totalmente vacío de público. En estas paradas se indicará su carácter de final.

Aquellas líneas que por las peculiaridades de las mismas no tengan una parada final estándar, lo indicaran claramente, y aún realizando regularización de horario no deberán bajarse los usuarios.

Artículo 7.- Serán de regularización aquellas que sin constituir final de línea sirven para regular el horario. En ellas es obligatorio parar, pero no ha de quedar vacío de público el vehículo, toda vez que no se interrumpe el recorrido a realizar por el usuario.

En las paradas que simplemente sirvan de regularización de horario, la indicación determinará esta circunstancia.

Artículo 8.- Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo hará parada de recogida y bajada de viajeros. Para ello, estando en las cercanías de las mismas, el conductor pondrá la atención suficiente, para cerciorarse de la existencia de usuarios que deseen bajarse o subirse del vehículo, teniendo en cuenta el nivel de ocupación del vehículo para los usuarios que pretendan subirse.

Los usuarios tendrán la obligación de comunicar con la antelación debida, la solicitud de bajada haciendo uso de los medios técnicos que disponga el vehículo; así como de la solicitud de subida en las paradas establecidas, alzando la mano.

Artículo 9.- Las paradas deberán señalizarse línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar, con numeración de línea clara y que no de lugar a equivocaciones.

Artículo 10.- Cualquier alteración en la ubicación de una parada, habrá de ser notificada al público en la parada de costumbre y tal como se especifica en el artículo 2.

Artículo 11.- Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo por causa de fuerza mayor.

Sección 3ª. Tarifas.

Artículo 12.- Las tarifas que rigen en el servicio son las aprobadas por el Pleno de la Corporación; y cualquier modificación de las mismas habrá de realizarse de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y acuerdo del Pleno de la Corporación.

Artículo 13.- Una vez aprobada en forma procedente la modificación de tarifas, habrá de anunciarse al público, en la forma determinada en el artículo 2.

Artículo 14.- No serán válidas otras tarifas para la empresa concesionaria que las oficialmente establecidas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios, sin otras excepciones que las expresamente consignadas o en la propia disposición que las apruebe o en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Las tarifas de los servicios especiales se regirán por la normativa contenida en el artículo 26.

Sección 4ª. Billetes.

Artículo 16.- El pago del viaje se efectuará de acuerdo con la normativa que rija en cada momento para la modalidad del viaje que se utilice.

Artículo 17.- Los viajeros están obligados a conservar el título válido de viaje sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo; así como a exhibirlo cuando sea requerido para ello por los agentes de la Empresa.

Los usuarios de bonos de varios viajes para jubilados, estudiantes y otros, deberán aportar, si se les solicita, el DNI o carné que acredite poder utilizar esos tipos de billetes.

Artículo 18.- Los viajeros que hagan uso de la cancelación múltiple, tendrán la obligación establecida en el artículo 17, quedándose el último viajero de los que hubieran hecho uso de la cancelación múltiple, con el bono cancelado.

Artículo 19.- El usuario que a requerimiento de personal debidamente autorizado no exhiba título válido de viaje, podrá ser sancionado con una multa de hasta 6,25 euros, pudiendo formular las alegaciones que estimare procedente.

Sección 5ª. Horario.

Artículo 20.- La empresa concesionaria queda facultada para determinar el horario y frecuencias de las distintas líneas, que deberá consensuarse con el Ayuntamiento mediante acuerdo del Pleno a los que se ajustara el servicio que se presta, salvo caso de fuerza mayor, y siempre de acuerdo con el proyecto técnico de la empresa, que debe consensuarse con el Ayuntamiento.

Artículo 21.- El cuadro explicativo del horario y frecuencia general de todas las líneas deberá estar expuesto en el Tablón de Anuncios de la empresa y en los puntos de información de la misma.

Artículo 22.- Cualquier alteración que la empresa concesionaria determine será anunciada al público en los medios señalados en el artículo anterior.

Artículo 23.- Las interrupciones en línea regular habrán de ser subsanadas en el menor espacio de tiempo posible, colaborando todas las empresas municipales y organismo dependientes del Ayuntamiento en la rápida subsanación.

Artículo 24.- Si un vehículo interrumpe su servicio por algún incidente, los usuarios subirán al siguiente con el mismo título de viaje del vehículo anterior.

Artículo 25.- La regularización de los vehículos en línea en ningún caso podrá suponer un estacionamiento en las paradas destinadas al efecto, superior a cinco minutos.

CAPÍTULO II

SERVICIOS NO REGULARES

Artículo 26.- Los servicios que no tengan carácter de regulares podrán ser de dos clases: especiales y extraordinarios.

Los especiales se realizan, con independencia de los regulares, con motivo de espectáculos, festividades, ferias, etc., con ocasión de aglomeraciones de público, en determinados sectores. Estos servicios son de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender los servicios especiales, podrá disponerse si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de otras líneas regulares con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas.

Los servicios extraordinarios serán aquellos que en determinadas ocasiones, o de forma periódica, puedan establecerse en atención a organismos, centros o sectores concretos; y a su utilización sólo tendrán derecho las personas que determinen los organismos a favor de quienes se establezcan.

Artículo 27.- Las tarifas de los servicios especiales habrán de ser aprobadas por el Pleno de la Corporación competente, fijándose en su cuantía por viaje; y anunciándose al público en la forma prevista en el artículo 2.

Artículo 28.- El importe de los servicios extraordinarios se fijará por el órgano competente, en cada ocasión.

Artículo 29.- La supresión de los servicios especiales periódicos habrá de ser anunciada con idéntica publicidad a su establecimiento; y se regirá en sus condiciones, derechos y obligaciones por los preceptos de este Reglamento y concordantes.

Artículo 30.- Los servicios extraordinarios se regularán en un todo, por el propio acuerdo de establecimientos; y subsidiariamente por este Reglamento.

Artículo 31.- El recorrido, paradas, frecuencias, etc., de los servicios especiales, serán determinados por el Ayuntamiento mediante acuerdo por el Pleno de la Corporación.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS

Sección 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 32.- Los vehículos tan sólo podrán prestar servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica.

Artículo 33.- La limpieza tanto exterior como interior habrá de ser esmerada, entendiéndose por tal aquella que exige el respeto al usuario.

Artículo 34.- El estado de conservación técnica habrá de ser el normal de una correcta explotación; y escrupuloso en aquellos elementos técnicos del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Artículo 35.- En general, la empresa concesionaria viene obligada a adoptar cuantas medidas redunden en bien del servicio, procurando que los vehículos carezcan de desperfectos que atenten al mismo; y muy particularmente, cuidará de aquellos elementos técnicos que directa o indirectamente puedan ser causa de accidentes.

Sección 2ª. Interior del vehículo.

Artículo 36.- Los vehículos en lugar visible, y además de lo preceptuado en el presente Reglamento, habrán de llevar avisos que indiquen:

1. Número de orden del vehículo.
2. Resumen de las obligaciones y derechos, tanto del usuario como del personal de la Empresa.
3. Visible desde el exterior deberá llevar número de orden y línea en la que presta servicio, así como condiciones de accesibilidad (minusválidos, carritos de bebé, etc).

Artículo 37.- Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial.

Artículo 38.- Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho habiendo asientos vacíos.

Artículo 39.- No tendrá efecto ninguna reserva de asientos de los viajeros; y ocupar éstos corresponderá al usuario que primero tenga acceso al mismo, salvo lo previsto en el artículo 37.

Artículo 40.- Los vehículos irán necesariamente provistos de ventanillas que puedan cerrarse o abrirse a comodidad del usuario. Los vehículos que dispongan de sistema de aire acondicionado, llevarán las ventanillas cerradas, en tanto se utilice aquél.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES FIJAS

Artículo 41.- Los refugios de paradas deberán ser conservados por la empresa titular de los mismos, en conveniente estado de decoro, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización por el público usuario.

Artículo 42.- Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible, y conteniendo las indicaciones marcadas en el presente Reglamento, indicando también el número de línea al que pertenecen.

Artículo 43.- En todo caso, las instalaciones fijadas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanzas municipales.

TÍTULO TERCERO

PERSONAL DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

Normas generales.

Artículo 44.- Todo el personal de la empresa, relacionado directa o indirectamente con el público, deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección. Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público, el personal de Movimiento y Talleres que realice su cometido permanente u ocasionalmente, en los vehículos o en la vía pública.

Artículo 45.- El personal a que se refiere el artículo anterior deberá actuar en todo momento con respeto hacia el público.

Artículo 46.- Está prohibido fumar en el interior del vehículo.

Artículo 47.- Si se produce discusión entre un empleado y un usuario, con motivo del servicio, éste viene en principio obligado a acatar la decisión de aquél, y denunciar el hecho si lo considerase procedente, utilizando los cauces expuestos en el artículo 89.

Artículo 48.- Los inspectores y conductores en acto de servicio, tendrán la obligación de hacer cumplir a los viajeros las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores a cualquier agente de la autoridad. Si el que observa la infracción es el conductor, lo comunicará a la empresa por los cauces preestablecidos.

CAPÍTULO II

JEFES DE TRÁFICO Y JEFE DE INSPECTORES

Artículo 49.- Corresponden al alcalde o concejal delegado las funciones de organización y coordinación de los servicios, determinadas en su alcance y extensión por la dirección de la empresa. Su contenido fundamental, que se relaciona con carácter meramente enunciativo, consistirá en la ordenación del servicio de vehículos, entradas y salidas, a tenor de las instrucciones generales recibidas y bajo su propia responsabilidad, con iniciativa propia en la distribución del personal y del material; supervisión y control del jefe de inspectores, inspectores y conductores perceptores, así como la realización de estudios de tráfico, planificación de líneas y servicios, o cualquier otra propuesta que redunde en la mejora de la oferta.

Artículo 50.- El alcalde o concejal delegado se ocupará de la coordinación del personal adscrito al servicio.

Artículo 51.- El jefe de inspectores de la empresa se ocupará de la coordinación del personal adscrito a parque, cocheras, recaudación, servicios auxiliares y vigilancia o portería, de la limpieza del material de tráfico y lavado de vehículos, cuidado de la distribución del combustible y del estado de los medios de radio transmisión; recaudación y liquidación de las cobranzas efectuadas en los vehículos con destino a las líneas o servicios que le sean asignados por la Dirección. En caso de no estar presente el jefe de Inspectores, antedicha coordinación la asumirá el inspector de Cochera.

PERSONAL DE INSPECCIÓN

Artículo 52.- Constituirá la máxima autoridad de la Empresa mientras permanezca en el vehículo y sus decisiones serán acatadas por los viajeros y conductor siempre que sean relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan. El personal de inspección tendrá por misión cuanto le sea encomendado por la dirección de la empresa.

Artículo 53.- Será específica misión de este personal controlar que los usuarios estén en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo. Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente. En cuanto al viajero, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

Artículo 54.- Este personal habrá de cumplir con máximo rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

Artículo 55.- La inspección se efectuará de forma que se causen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 56.- Será facultad de la inspección hacer cumplir a los empleados de la empresa en su sección de Movimiento, y a los usuarios en general, cuantas disposiciones rijan, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Artículo 57.- El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, y a dar el parte de todas las anomalías que observe. En todo caso, será responsable de las que teniendo o debiendo tener conocimiento de ellas, no hubieren sido reflejadas en el parte o no hubiese sabido adoptar las medidas indicadas en cada caso.

Artículo 58.- La Dirección redactará instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO III

CONDUCTORES

Artículo 59.- En el cumplimiento de su función actuará conforme a las disposiciones vigentes, en especial el Código de Circulación y este Reglamento.

Artículo 60.- Se abstendrá en absoluto de intervenir en discusión o cuestión de clase alguna; y queda prohibido a los mismos hablar con el público, excepto cuando se trate de contestar a pregunta relacionada con el Servicio que se presta, o de indicar a los viajeros alguna cuestión referente al mismo.

Artículo 61.- Actuará conforme a lo preceptuado en este Reglamento, siguiendo las instrucciones de la dirección de la empresa y las órdenes recibidas de sus mandos, de quienes podrá en su caso, dar ulterior parte, si así lo estimare.

TÍTULO CUARTO

VIAJE EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones generales de los usuarios

Artículo 62.- Los viajeros que quieran acceder al autobús con carritos de bebé, podrán hacerlo, siempre que el autobús sea de plataforma baja (sin escalones), por la puerta delantera sin necesidad de plegar el vehículo y ocuparán la plataforma central, procurando la mayor seguridad del mismo, haciendo uso de los elementos de seguridad que el vehículo lleva incorporados. El conductor podrá decidir si se dan las circunstancias de ocupación y seguridad en el autobús para permitir el acceso de un viajero con carrito de bebé.

Artículo 63.- Toda persona que dé cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos por las mismas, tiene derecho a utilizar los vehículos de la empresa que se hallen prestando servicio en línea regular o especial.

Artículo 64.- El usuario tiene igualmente derecho a que el personal de la Empresa se dé el más exacto cumplimiento a lo prevenido en el presente Reglamento y disposiciones vigentes, pero en todo caso, se abstendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación, bien en la oficina de la empresa, en el Registro General del Ayuntamiento, o a cualquier empleado de inspección. Se acompañará el correspondiente título de viaje.

Artículo 65.- Derecho del usuario es que le sea expedido título válido de viaje al abonar su importe; Siendo obligación del usuario mantener la posesión del mismo mientras se encuentre en el interior del vehículo. El usua-

rio que se encontrase en el interior del vehículo sin título válido, será sancionado con multa de hasta 6,25 euros.

Artículo 66.- De forma general será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Código de Circulación y presente Reglamento.

Artículo 67.- El acceso del público al autobús deberá hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

Artículo 68.- A la llegada del vehículo, el público subirá al mismo por la puerta delantera, permitiéndose el uso de las demás puertas, exclusivamente previa autorización del conductor.

Artículo 69.- Cuando el vehículo llegue a la parada, completo de público, no abrirá la puerta delantera para subida. Si el vehículo fuese casi completo y no admitiese más que determinado número de viajeros, el conductor indicará el de los que pueden subir, indicación ésta que será rigurosamente observada.

Artículo 70.- No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Portando bultos o efectos que por su tamaño, clase, forma y calidad, no puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado para el tránsito u ocupado por los viajeros, y sobre todo sin que molesten a éstos ni ensucien el coche o despidan olores desagradables.

2. Conduciendo cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten autorización de la Dirección para viajar con perro-guía, y la ocupación del vehículo lo permita con seguridad para las personas.

3. Llevando sustancias explosivas o peligrosas.

4. Encontrándose en cualquier estado o situación que atente contra el respeto debido a los restantes viajeros.

Artículo 71.- El viajero tan pronto suba al autobús habrá de mostrar al conductor el título de viaje, cancelará el bonobús o pagará el billete correspondiente, que exigirá de aquél, dándole para el cobro moneda de curso legal, hasta un máximo de 10 euros, sin deterioro que la invalide.

Artículo 72.- Una vez justificado el pago del viaje, el usuario deberá pasar al interior del vehículo, sin entorpecer la circulación interior del mismo y situándose hacia la parte trasera, dejando libre las puertas de salida y entrada.

Artículo 73.- Los usuarios deberán comportarse en el vehículo con el mayor civismo, en ningún caso será compatible con molestias hacia los restantes viajeros; y a su vez habrán de tratar correctamente a los trabajadores de la empresa, con los que expresamente les está prohibida cualquier clase de discusión, debiendo dar parte de la actitud que en éstos consideren irregular.

Artículo 74.- Queda prohibido a los usuarios:

1. Fumar en el interior de los coches.

2. Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.

3. Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.

4. Arrojar en el coche papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

5. Comer, beber, o cualquier acto atentatorio al debido respeto a los restantes usuarios.

En general, cuando pueda perturbar el decoro que debe reinar en el vehículo, y sea contrario al buen espíritu cívico y normas de convivencia.

Artículo 75.- Los viajeros habrán de mostrar el título de viaje cuantas veces sean requeridos para ello por el personal de la empresa, en buen estado de control, sin roturas ni deterioros que hagan imposible su control. Aquellos bonobuses cuyo deterioro sea totalmente accidental y permita identificar la validez del título, serán canjeados en las oficinas.

Artículo 76.- Queda prohibido a los usuarios sacar parte del cuerpo por las ventanillas fuera de la caja del vehículo.

Artículo 77.- Al bajarse del vehículo habrá de hacerlo el viajero por las puertas trasera.

Artículo 78.- El vehículo habrá de ser desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas de fin de línea, a excepción de lo expresado en el art. 6, párrafo segundo. En su consecuencia, quienes deseen continuar viaje se bajarán y guardarán turno para subir de nuevo al coche, a todos los efectos, como si lo hicieran por primera vez.

Artículo 79.- El usuario deberá tener en cuenta que tanto la subida como la bajada habrá de efectuarla con la máxima rapidez en beneficio general; y los vehículos, salvo en las paradas fin de línea, tan sólo se detendrán el tiempo necesario para el movimiento de viajeros.

CAPÍTULO II

VIAJES GRATUITOS EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

Artículo 80.- Respecto a la exención de pago se seguirá un criterio restrictivo y será competencia del Pleno de la Corporación.

Artículo 81.- En todo caso, las personas con derecho a viaje gratuito tienen obligación de mostrar a los agentes de la empresa el título acreditativo correspondiente de su exención.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES. PÉRDIDA DE OBJETOS

Artículo 82.- Caso de producirse accidente de un vehículo de la Empresa, se avisará del mismo al personal de inspección que impartirá las instrucciones pertinentes para la pronta continuidad del servicio. Posteriormente el personal de inspección actuante trasladará informe a la Policía Local, por los medios preestablecidos, para la adopción de las medidas correctoras pertinentes.

1.- Accidentes sin daños a personas.

Si producido el accidente se comprueba que no existen daños a personas (ni viajeros, ni ocupantes del vehículo contrario) se toman los datos del conductor contrario, al mismo tiempo que se suministran los propios (autobús de la empresa y personales del conductor).

2.- Accidentes con heridos de carácter leve.

Si producido el accidente, se comprueba que como consecuencia del mismo se han originado lesiones de carácter leve en algunas personas, se observarán las siguientes normas:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección que procurará los medios para trasladar inmediatamente a los lesionados a un centro sanitario.

- Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el caso anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si ello es posible.

- Acudirá un inspector para ayudar al conductor en la ejecución de los trámites anteriores, siempre que sea preciso.

- Se informará a los usuarios, caso de que presenten alguna protesta, que pueden formular la reclamación correspondiente en la forma que proceda.

- El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en ese momento al personal de inspección.

- Se redactará por el técnico de prevención, informe detallado del accidente.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se actuará de la siguiente forma:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección, quien en caso de heridos graves serán trasladados al centro asistencial más cercano; en caso de accidente mortal se ocuparán de realizar las gestiones precisas, avisando a los Organismos pertinentes.

- Se cumplimentará el parte correspondiente, con todos los datos, con la ayuda de un inspector si es preciso.

- Se redactará por el técnico de prevención, informe detallado del accidente.

Artículo 83.- Si por el usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc..., deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de dos testigos presenciales. En caso de negativa a identificarse se pondrán los hechos en conocimiento de los Agentes de la Autoridad, según indicaciones del art. 48.

Artículo 84.- Cualquier viajero que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo de la empresa, podrá interesarse en la oficina de Objetos Perdidos de la Empresa concesionaria o Policía Local por su recuperación, donde, en caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño, durante dos años, transcurridos los cuales será devuelto a quien lo encontró, en su defecto, al trabajador de la empresa que se hizo cargo de él en primera instancia.

Artículo 85.- En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la empresa para su mejor y más rápida solución.

Artículo 86.- En caso de que fuera necesaria la intervención de la Policía local, los Agentes consignarán los datos en el parte correspondiente.

TÍTULO QUINTO

RECLAMACIONES Y ESCRITOS

Artículo 87.- Toda persona que desee formular una reclamación en relación con los trabajadores de la empresa o sobre cualquier anomalía que considere existe en el servicio que presta, podrá hacerlo en las oficinas de la empresa, así como en las dependencias del Ayuntamiento, donde se le entregará una copia de la reclamación que formule por el personal que le atienda, o bien a través del teléfono de atención al usuario del que dispone la empresa. Si la reclamación se hace por el teléfono de atención al usuario, deberá el reclamante identificarse, con nombre, apellidos, dirección postal y teléfono, para proceder a su tramitación, previas las comprobaciones pertinentes. Se tramitarán igualmente las reclamaciones que se reciban de los servicios municipales.

Artículo 88.- Una vez tramitada en forma la reclamación, la empresa comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

Artículo 89.- Contra la resolución que se adopte, podrán ejercitarse los recursos y acciones que procedan, a tenor de la legislación vigente.

TÍTULO SEXTO

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones cometidas contra el presente Reglamento y disposiciones municipales, se sancionarán por la Alcaldía con multa de hasta 60 euros.

Artículo 91.- El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado igualmente por la Alcaldía, quien atenderá para ello a las circunstancias en que los hechos se hayan producido y gravedad de la falta, conforme a la legislación vigente; y ello con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Artículo 92.- El infractor en cualquiera de los supuestos citados en los dos artículos procedentes podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite. Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se pondrá en conocimiento de la Policía Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La dirección de la empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniendo a disposición de los usuarios, en los centros de información, ejemplares para su conocimiento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento y publicado íntegramente en el BOC, y puesto en conocimiento de las partes afectadas."

Lo que se hace público conforme a la legislación vigente.

Camargo, 13 de enero de 2009.-El alcalde, Ángel Duque Herrera.

09/373

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas Fiscales.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2008 aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y Ordenanza reguladora de Precio Público:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

- Ordenanza reguladora del Precio Público del Servicio de Ayuda a Domicilio.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible.